

**Señor:**

**JUEZ 60° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**E. S. D.**

**REF:** Ejecutivo Singular N° 2019-59 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
ACTIVOS Y FINANZAS “COAFIN” Contra JAIRO ANDRÉS MONSALVE  
AGUIRRE.

RAMIRO ARANGO MUÑOZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. # 21.447 del  
C. S. J., identificado con la C. C. # 5°945.675 de Líbano (Tolima), vecino y residente en  
la ciudad de Bogotá D. C., en la Carrera 70F # 73-07 Apto. 201, teléfono  
3114858015, email: ram328@hotmail.com, en mi condición de apoderado del  
Demandado Señor JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE, quien es mayor y  
vecino de la ciudad de Medellín, residente en la Calle 103D # 64A – 10 Barrio  
Belalcazar, identificado con la C. C. # 1.035.222.581 de Barbosa (Antioquia), teléfono  
317 747 77 46, en la actualidad no posee correo electrónico, según poder especial,  
amplio y suficiente el cual se encuentra adjunto en el proceso de la referencia, a Usted  
con mi acostumbrado respeto, estando dentro del término legal, procedo a dar  
Contestación a la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, oponiéndome a las  
pretensiones, contestando los hechos de la misma y planteando la Excepción de Mérito  
a que haya lugar, lo que hago de la siguiente manera:

**A LAS PRETENSIONES:**

Expresamente y en forma rotunda manifiesto que me opongo a todas y cada una de las  
pretensiones y peticiones de la demanda, especialmente por cuanto es manifiesta la  
carencia de fundamento legal de la misma al alegarse hechos totalmente contrarios a la  
realidad y constituir una actitud injusta y abusiva planteada por parte de la demandante,  
por carecer la accionante de la razón y el derecho, al solicitar el apoderado de la misma,  
se le cancele una suma de dinero y sus intereses moratorios, los que a la postre se  
encontraban prescritos por falta de notificación en el término legal del mandamiento de  
pago proferido por su Honorable Despacho; por esta razón suficiente me opongo a las  
Pretensiones de la demanda y desde ya solicito a su Señoría, se haga la consabida  
condena en costas, daños y perjuicios a la parte demandante por ser esta una demanda  
temeraria e injusta.

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. El pagaré se encuentra adjunto al expediente, el  
cual contiene la firma del Señor JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto. Como se puede comprobar en el pagaré se  
especifican el número de cuotas para el pago del pagaré.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, debe probarse. Los hechos de modo, tiempo  
y lugar, en conjunto con los acuerdos que llevaron al endoso del Pagaré de la Sociedad  
Activos y Finanzas S. A., a favor de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas  
“Coafin”, no son de conocimiento de la parte demandada.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta, debe probarse. La parte demandante debe probar que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas de capital relacionadas, además de especificar la razón del cobro de seguro de vida y aval.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta, debe probarse. Las especificaciones de las cuotas relacionadas al hecho cuarto y que se amplían en el presente hecho, no se encuentran mencionadas claramente en el Pagaré, ni se describen específicamente de donde se cobran.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, debe probarse. La parte demandante en ninguna parte del expediente reposa copia de los diferentes requerimientos hechos a mi poderdante Señor JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es un hecho. Es una afirmación más de las tantas hechas por la apoderada de la parte demandante.

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

La presente excepción debe declararse probada por cuanto existe un aspecto claro de prescripción por constituirse un medio de extinguir las acciones o derechos por el simple transcurso del tiempo; lo que quiere decir que la prescripción extintiva de las acciones ajenas se puede interrumpir, a través de la presentación de la demanda judicial, la que debe hacerse dentro del término legal para ser exigible el título base de recaudo, en este caso la prescripción de la acción consiste en el transcurso del tiempo prefijado por el legislador, entre la presentación de la demanda para el pago del título valor y el ejercicio de la acción jurisdiccional, agotando los términos que consagra el artículo 94 del C. G. P., que dice ***“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. ”*

Es claro que la prescripción como figura jurídica, viene regulada en nuestro Código Civil en el artículo 2535 y la define como la que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto tiempo durante el cual no se han ejercido dichas acciones. Dicho lapso se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y ha sido definida como una herramienta que apaga las acciones y derechos ajenos con el correr del tiempo por no haberse ejercido las acciones correspondientes.

De la prescripción cambiaria, que es el caso que hoy nos ocupa, no cabe duda que se trata de una acción cambiaria directa, pues la acción se instauró en contra del girador del título valor objeto de demanda (Pagaré), por lo tanto todas las normas aplicables o citadas deben analizarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio y 784 Inciso 10º de la misma obra.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del C. G. P., la parte demandante debía haber notificado el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019, dentro del año siguiente a la fecha de notificación por estado de la orden de pago a la demandante, y en el presente caso dicho auto por estado a la demandante el día 21 de febrero de 2019, lo que significa que la parte actora debía haber notificado el mandamiento de pago antes del 21 de febrero de 2020, evento que no se realizó, pues esta actuación de notificar al demandado no fue realizada por la parte demandante como se puede observar en auto de fecha 16 de abril de 2021, en el cual *“Se tiene por notificado a **Jairo Andrés Monsalve Aguirre** del mandamiento de pago por conducta concluyente”*, o sea como consecuencia de ello es que no se puede predicar que existió interrupción de la prescripción, por el contrario, existió desinterés y descuido de la actora al no intentar la notificación dentro del año siguiente que la Ley generosamente otorga para evitar el fenómeno prescriptivo.

Para el caso tenemos que, efectuado un sencillo cómputo el demandado se notificó por conducta concluyente del proceso de la referencia el día 3 de febrero de 2021, a través de correo electrónico enviado al proceso de la referencia que contenía el poder especial, legalmente a mi conferido y memorial en el que se manifiesta que mi representado se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019, esto es más de 11 meses después del año que otorga la Ley para que no se presente el fenómeno prescriptivo.

Con base en lo anterior, no queda otro camino a su Señoría, que declarar probada la Excepción Mérito de Prescripción propuesta en término, haciendo la consabida condena en costas, daños y perjuicios a la parte demandante.

La Excepción Mérito la pruebo con los siguientes:

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La demandante por intermedio de apoderada especial, promueve acción ejecutiva de mínima cuantía contra mi poderdante Señor JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE, Demanda Ejecutiva Singular que repartida correspondió al Juzgado 78º Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D. C.

**SEGUNDO:** El pagaré base de recaudo fue suscrito el día 21 de julio del año 2012, para ser cancelado en la ciudad de Bogotá D. C., por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.613.756,00), más los intereses moratorios que se causen de acuerdo con la demanda presentada.

**TERCERO:** Mediante auto de fecha 20 de febrero del año 2019, su Honorable Despacho, libra mandamiento de pago por el pagaré relacionado en la demanda, el cual se notifica a la demandante mediante Estado del 21 de febrero de 2019.

**CUARTO:** Entre las fechas del mandamiento de pago para la cancelación del pagaré y sus intereses, y la notificación personal del mandamiento de pago a mi representado Señor JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE, ha transcurrido un lapso superior a veintiséis (26) meses once (11) días, término que da lugar a la pérdida de los derechos incorporados al título valor (pagaré), al configurarse la prescripción del término estipulado, de un (1) año según el artículo 94 del C. G. P., por no haberse notificado al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación a la demandante de tales providencias, personalmente o por Estado.

**QUINTO:** A más de lo anterior la actora no cumplió con las exigencias del artículo 94 del C. G. P., esto es, que el mandamiento de pago se notifique al demandado, en el caso que nos ocupa al Señor JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por Estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, para que así, se pudiera interrumpir el término de prescripción, lo que no ocurre en el proceso *Jus* estudio. El mandamiento de pago debió haberse notificado por la parte actora antes del 20 de febrero del año 2020, situación que no se realizó, pues esta actuación de notificar al demandado se realizó por conducta concluyente mediante auto de 16 de abril de 2021, o sea que, como consecuencia de ello es que no podríamos predicar que existió interrupción de la prescripción, por el contrario existió desinterés y descuido de la demandante al no intentar la notificación dentro del año siguiente que la Ley generosamente otorga para evitar el fenómeno prescriptivo.

**SEXTO:** Para el presente caso tenemos que, efectuando un sencillo cómputo, a la parte demandada se le notificó, mediante conducta concluyente, el auto que libra mandamiento en su contra, más de veintiséis (26) meses del año que otorga la Ley para que no se presente el fenómeno prescriptivo, lo que da suficiente base al Despacho para que declare la Excepción Mérito de Prescripción, debiéndose ordenar, en consecuencia, la terminación del proceso, condenando a la parte demandante en costas, daños y perjuicios.

Estos hechos son suficientes para declarar probada la Excepción Mérito de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva, debiéndose ordenar, en consecuencia, la terminación del proceso, condenando en costas, daños y perjuicios a la parte demandante.

#### **PRUEBAS:**

Pido que se decreten y se tengan como pruebas para los hechos que constituyen la Excepción de Mérito, los siguientes:

La actuación surtida dentro del proceso y, de manera particular, el Pagaré objeto de recaudo, fecha de presentación de la demanda, fecha del auto de mandamiento de pago y la fecha de su notificación por conducta concluyente del demandado.

**ANEXOS:**

Todos los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

**DERECHO:**

Los artículos 91, 94 y 443 del C. G. P., artículo 784 del Código de Comercio, artículo 2512 y 2535 del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables.

**PETICIONES:**

1. Declarar probada la excepción de mérito propuesta y como consecuencia negar las pretensiones propuestas en la demanda.
2. Dar por terminado el presente proceso y como consecuencia el archivo definitivo de las diligencias.
3. Levantar las medidas cautelares y oficiar a las diferentes entidades a las cuales se ha hecho comunicación de embargo y secuestro de bienes.
4. Como consecuencia de lo anterior, se haga la consabida condena en costas, daños y perjuicios a la parte demandante.

**NOTIFICACIONES:**

A la parte demandante en la dirección suministrada en la demanda.

Al demandado en la Calle 103D # 64<sup>a</sup> – 10 Barrio Belalcazar, de la ciudad de Medellín (Antioquia).

El suscrito las recibirá en la Carrera 70F # 73 – 07 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D. C., celular 311 485 80 15, e-mail: ram328@hotmail.com

Señor Juez, atentamente,



**RAMIRO ARANGO MUÑOZ**  
C. C. # 5'945.675 de Líbano (Tolima)  
T. P. # 21.447 del C. S. J.